

SENTENCIA: 07

VISTO: para resolver los autos que integran el expediente número 30/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado ************************************	Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (26) veintiseis dias del mes de
30/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado ***********************************	enero del año dos mil veinte (2020)
**************************************	VISTO: para resolver los autos que integran el expediente número
**************************************	30/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado
******, y;	******* en su carácter de endosatario en procuración de
PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante este Tribunal el día uno de Marzo de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado Licenciado ************************************	*******. , en contra de ***** ******
PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante este Tribunal el día uno de Marzo de dos mil diecintreve, compareció ante este Juzgado Licenciado ************************************	*****, y;
PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante este Tribunal el día uno de Marzo de dos mil diecintreve, compareció ante este Juzgado Licenciado ************************************	PESILITANDO
día uno de Marzo de dos mil diecintreve, compareció ante este Juzgado Licenciado ************************************	RESULTANDO
Licenciado ************************************	PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante este Tribunal el
demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a ****** *************************, de quién reclama las siguientes prestaciones:	día uno de Marzo de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado
cambiaria directa a ***** ******* ******, de quién reclama las siguientes prestaciones:	Licenciado *************, con el carácter antes señalado,
prestaciones:	demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción
SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL	cambiaria directa a ***** ******, de quién reclama las siguientes
SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL	prestaciones:
CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL	A) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$26,673.00 (VEINTISEIS MIL
	SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) POR
DE LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO A RAZON DEL 3 % (TRES POR CIENTO MENSUAL, HASTA LA TOTAL SOLUCION DE ESTE ASUNTO	CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL
CIENTO MENSUAL, HASTA LA TOTAL SOLUCION DE ESTE ASUNTO C) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES QUE SE ORIGTNEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO	B) EL PAGO DE LOS INTERESES MORA TORIOS VENCIDOS Y
C). - EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES QUE SE ORIGTNEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO	DE LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO A RAZON DEL 3 % (TRES POR
SE ORIGTNEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO	CIENTO MENSUAL, HASTA LA TOTAL SOLUCION DE ESTE ASUNTO
	C) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES QUE
Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones	SE ORIGTNEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO
	Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones
legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la	legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la
acción	acción
SEGUNDO: Por auto de fecha cinco de Marzo de dos mil	SEGUNDO: Por auto de fecha cinco de Marzo de dos mil
	diecinueve se admitió a trámite la demanda en la vía v forma legal

propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte
demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo
que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día
veintitrés de mayo de dos mil diecinueve sin señalar bienes para
embargo
TERCERO: La parte reo procesal NO CONTESTÓ la demanda
entablada en su contra, por lo que seguidos los trámites de ley en fecha
doce de junio de dos mil diecinueve se dictó un acuerdo en el que se
tuvo a la parte demandada por perdido el derecho de contestar la
demanda, y decretó la apertura del período probatorio en el presente
juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar,
el día trece de febrero de dos mil veinte se dictó un acuerdo mediante el
cual quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy
se pronuncia al tenor del siguiente:
CONSIDERANDO
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio
PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Decimo Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio



el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra en el presente expediente.--------- CUARTO: La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", suscrito por ***** ****** en esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas, el día diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis, expedido por la cantidad de \$26,673 (veintiséis mil, seiscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional). la orden ************* pagadero en Ciudad San Fernando, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarian intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual; dicho documento contiene también el nombre, datos y firma del deudor ***** ***** .-----Asi también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: Confesional, y presunción legal y humana consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.---------- La parte reo procesal no contestó la demanda entablada en su

contra ni ofreció pruebas.-----

----- QUINTO: Con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose al demandado al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un importe de \$26,673.00 (veintiséis Mil, seiscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), derivada del capital insoluto del documento base de la acción.---------- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré, título de crédito base de la acción, en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del 3% (tres por ciento) mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el del pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:---------- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los



que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (... ----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.--------- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.----

------ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y

además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.---------- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.---------- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia

"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.



Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador —aún de oficio— a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

------ Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de

control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley." Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----



"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

<u> "usura. (Del lat. usūra).</u>

- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.
- 2. f. Este mismo contrato
- 3 f. Interés excesivo en un préstamo.
- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

<u>"explotación.</u>

- 1. f. Acción y efecto de explotar1.
- 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2

"explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

- 1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
- 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
- 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

------ Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel,

Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".---------- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.---------- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:---------Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: ------



"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174. PÁRRAFO SEGUNDO. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenômeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la

propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

------- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de



convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio "los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.---------- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:--

Artículo 78 del Código de Comercio.- "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Artículo 362 del Código de Comercio.- "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual**...."

Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."



-----Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.---------- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$26,673.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del 3% (tres por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$800.19 (ochocientos pesos 19/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 36% (treinta y seis por ciento) equivalente a \$9,602.28 (Nueve mil seiscientos dos pesos 28/100 moneda nacional).---------- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.---------- En ese sentido, la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones

del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al diecisiete de

agosto de dos mil dieciséis fluctuaban de un 4.5911% a un 4.6920%

obtenida

de

la

página

(información

respectivamente

h t t p : / w w w . b a n x i c o . o r g . m x / p o r t a I - m e r c a d o - valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html).-----

Banco de México

Tasas y precios de referencia

Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
17/08/16	4.59%	4.69%

-----Por otro lado, deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet https://www.condusef.gob.mx/comparativos/, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----



Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina

(Agosto de 2016)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Banamex	Crédito Nomina Banamex	Crédito no revolvente por un monto desde \$2,000.00 hasta \$500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	36 y 48 meses con frecuencia de pago quincenal y 60 meses con frecuencia de pago mensual
Banco Azteca	Crédito Nómina	Monto mínimo a financiar \$2,000.00 Monto máximo a financiera \$70,000.00 Pago semanal	Tasa de interés fija anualizada que está en función del monto y plazo del crédito.	Hasta 78 semanas.
Banco Afirme	Mi Préstamo en Línea	Mínimo: \$2,000.00 Máximo: \$400,000.00	Tasa de interés anual ordinaria fija desde 15% hasta TIIE+49% de acuerdo al monto solicitado y al perfil crediticio del cliente.	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$5,000.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$4,000.00.	0% de interés.	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
Banco del Bajío	CrediBajío Nómina	Monto mínimo a financiar: \$2,000.00 Monto máximo a financiar: hasta 4 meses de sueldo (sin exceder \$150,000.00	28%	Entre 6 y 36 meses
	CrediBajío Nómina Revolvente	Monto mínimo a financiar: \$2,000.00 Monto máximo a financiar: hasta 4 meses de sueldo (sin exceder \$300,000.00	Ingresos entre \$3,000 y \$7,000, tasa de 36% Ingresos entre \$7,001 a \$15,000, tasa de 30% Ingresos mayores a \$15,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	Desde \$1,000.00 hasta \$300,000.00	32.48%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Adelanto de Nómina	Hasta \$10,000.00	37.00	Se pagará el crédito de acuerdo la periodicidad en que se recibe la nómina.
				Se puede elegir pagar semanal, decenal, quincenal o mensualmente.

	Crédito de Nómina	Desde \$2,000.00 hasta \$400,000.00	Desde el 15.00% hasta el 43.00%	De 6 a 60 meses
	Creditón Nómina Magisterial	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual fija desde 20% hasta 25% sin IVA.	Plazo de 42 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina (sin seguros)	Desde \$2,000.00 hasta \$300,000.00	Tasa de interés anual de 31.5 % hasta 37.5 % sin IVA.	Desde 12 hasta 36 meses.
	Creditón Nómina (con seguros)	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual desde el 21.5 % hasta el 41.5 % antes de IVA.	Desde 36 meses hasta 60 meses para pagar.
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: \$1,500.00 hasta \$1,200,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	6,12,24,36 o 60 meses.
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo \$500,000.00	Tasas desde 10% hasta 44.9% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
	Crédito Personal Select Nómina	Máximo: \$1,000,000.00	Tasas desde 18.5% hasta 23.5% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
Scotianbank	Préstamo de Nómina Scotiabank	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o \$500,000.00 según capacidad de pago.	De acuerdo al perfil del cliente (Tasa máxima de 48.50% anual)	12 o hasta 60 mensualidades

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa



Tipo de	Institución	Nombre del producto	CAT
tarjeta			ago-16
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	87.32%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	66.60%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	101.98%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	77.00%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	80.73%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer 90.31%	
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite 68.00%	
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	62.72%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	46.27%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	35.02%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	48.20%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	42.40%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	35.61%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	52.18%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo	Scotia Travel Oro	38.24%

	Financiero Scotiabank Inverlat		
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	34.27%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica 66.31	
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	45.87%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	31.32%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	57.78%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	50.61%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	26.06%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	44.54%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.34%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	95.59%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	53.65%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	52.76%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro 55.7	
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express 65.03	
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express 55.0	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	86.43%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	51.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa 33.42%	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	37.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	20.69%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	37.10%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	64.83%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	63.78%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	60.37%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	64.27%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Costco	62.79%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo	60.66%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	61.36%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	
	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	36.62%
Platino	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
Platino Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	63.53%



Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	61.15%
Básica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Base	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	62.90%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	78.16%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	0.41%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	0.87%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	lxe Infinite	16.21%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	lxe Oro	57.10%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	lxe Platinum	68.90%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	85.81%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Merza-Bajío	31.90%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	29.90%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	49.59%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	59.80%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	65.32%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	22.73%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	63.73%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	109.74%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	86.23%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	47.06%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	22.24%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	59.86%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	37.61%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	56.82%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	

lásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	48.15%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	159.86%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	34.59%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	21.20%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	
lásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	70.42%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	52.87%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	83.20%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	38.90%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	17.02%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	POR Tí de Banorte	38.10%
lásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	León-Inbursa	
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Easy Points	70.00%
lásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme	Tigres Afirme	

------ Con base en las anteriores comparaciones de "ofertas de mercado", es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que es el crédito que



resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----

----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el

------ Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 160.73% (ciento sesenta punto setenta y trés) porcentaje que a su ves dividido entre 2-dos nos arroja 80.36% (ochenta punto treinta y seis por ciento) anual, el cual a su vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 6.69% (seis punto sesenta y nueve por ciento).-------

------ De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que la tasa reclamada del 3% (tres por ciento) mensual debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil

rederal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo
es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito
para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del ultimo
pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la
proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos
Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura
como forma de explotación del hombre por el hombre
En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de
la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos
desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción
más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a
razón del 3% (tres por ciento) mensual, los cuales serán regulables en la
vía incidental y en ejecución de sentencia
Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción
III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los
gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente
juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución
de sentencia
Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo
previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del
Código de Comercio, es de resolverse y se:
R E S U E L V E
DDIMEDO. El catan muché au accién u la manta demandada na cas
PRIMERO: El actor probó su acción y la parte demandada no se
opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia;
SEGUNDO: Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil
promovido por ************ en su carácter de endosatario en



procuración de ***********************., en contra
de ***** ******; por lo tanto:
TERCERO: Se condena a ***** ****** al pago de la cantidad
que como Suerte Principal se le reclama por un importe de \$26,673.00
(veintiseis Mil, seiscientos setenta y tres pesos 00/100 m.n) a favor del
actor
CUARTO: Se condena a ***** ****** al pago de la cantidad
que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se
sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (tres
por ciento) mensual, en la inteligencia de que los intereses moratorios
podrán ser liquidados en la via incidental y en ejecución de sentencia
QUINTO: Se condena a ***** ****** al pago de los Gastos y
Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se
originen, los cuales podrán ser regulados, en la vía incidental en ejecución de sentencia
de sentencia
trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su
producto páguese al actor las prestaciones reclamadas
SÉPTIMO: Notifiquese a las partes que, de conformidad con el
Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre
de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con
90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de
que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con
el expediente
OCTAVO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el
Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre
de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con

90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de
que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con
el expediente
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma la
Ciudadana Licenciada ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES, Juez de
Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado,
quien actúa con el Licenciado LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ,
Comisionado en funciones de Secretario del Área Civil y Familiar, que
autoriza y da feDOY FE

LIC. ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ.
COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DE ACUERDOS DEL AREA CIVIL Y FAMILIAR

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-----CONSTE.--L'IADRB/L'LFPM/L'MTGV

La Licenciado(a) CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN Secretario de Acuerdos Ramo Penal en funciones del Ramo Civil y Familiar, adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución



(número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 26 DE FEBRERO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.